



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-366/2025

RECURRENTES: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT¹ Y SU
REPRESENTANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México; diez de septiembre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del presente recurso, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** El cinco y ocho de junio, la parte recurrente presentó escritos de quejas en contra de la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, Noé

¹ Candidata independiente a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

² Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo y Carolina Enriqueta García Gómez.

³ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Domínguez Cadena, dentro del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Veracruz, por la presunta omisión de reportar gastos realizados por propaganda electoral.

2. Resolución INE/CG824/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, emitió la resolución en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de las referidas partes denunciadas, teniendo únicamente por acreditado, la omisión de reportar gastos por la pinta de ocho bardas, en el marco del citado proceso electoral local.

3. Acto impugnado (SX-RAP-53/2025). El ocho de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior y, el veinte siguiente, la sala responsable confirmó la resolución impugnada.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-366/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en su Ponencia.

⁴ En adelante podrá citarse como CG INE o INE

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251; y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique su procedencia, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

⁶ En lo subsecuente, Constitución general.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Caso concreto

La presente controversia se originó con motivo de las quejas presentadas por la recurrente, por la presunta omisión de reportar gastos realizados por propaganda electoral y un evento con la participación de un grupo musical, así como por el posible rebase

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

al tope de campaña, durante el proceso electoral local para elegir a la presidencia municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz.

Al resolver el respectivo procedimiento, el Consejo General del INE únicamente declaró fundado el procedimiento administrativo instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", por la omisión de reportar gastos por la pinta de ocho bardas, en el marco del citado proceso electoral local, imponiendo a los partidos políticos integrantes de la coalición, las sanciones siguientes:

- Al PVEM una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$158.66 (ciento cincuenta y ocho pesos 66/100 M.N.).
- A Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,959.34 (cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 34/100 M.N.)

En desacuerdo con ello, la parte actora presentó recurso de apelación y la sala responsable confirmó la resolución impugnada.

- Sentencia impugnada.

La Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada, porque los agravios de la parte recurrente eran infundados e inoperantes.

Respecto de los gastos que sí fueron reportados en el SIF, la Sala Regional Xalapa consideró que la responsable no estaba obligada a realizar mayores diligencias, debido a no identificaba a ninguna de las personas que presuntamente asistieron a los eventos, pues se limitó a describir de manera general que personas directoras, docentes y supervisoras disfrutaron de una comida a la que acudió el candidato denunciado como invitado especial.

Por cuanto hace a aquellos gastos que no se localizaron el SIF, si bien se certificó el contenido de los enlaces que aportó, ello no modificaría la naturaleza de pruebas técnicas ni su alcance probatorio, pues lo que podría demostrarse es la existencia inequívoca de los enlaces, lo que ni siquiera fue materia de controversia, siendo insuficiente para ratificar que lo que se aprecia en ellos sea auténtico.

En relación a la propaganda consistente en lonas y en pinta de barda, consideró que las pruebas aportadas únicamente tenían el alcance de indicios, de ahí que, no podía asegurarse que las ciento ochenta y siete lonas que denunció habían existido.

Y, de las diversas bardas denunciadas, sólo en ocho se acreditó la infracción, pues en las demás se demostró que sí habían sido registradas en la contabilidad de la parte denunciada.

Finalmente, en cuanto a la vista dada al OPLE para que investigara posibles conductas infractoras, consideró que era infundado porque fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara acerca de los gastos referidos, ya que la competencia para conocer de aspectos relacionadas con actos anticipados de campaña era de la autoridad local.

- Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia, dada la importancia y trascendencia del asunto, respecto de las facultades de la autoridad administrativa electoral, basados en criterios de idoneidad, proporción e intervención mínima, en tanto fue indebido que la Sala Regional Xalapa determinara que el INE no estaba obligado a realizar mayores diligencias de investigación.

En relación a este último punto, cuestiona que, al no agotarse la línea de investigación, se generó una indebida fundamentación y motivación, violación al debido proceso, así como una falta de exhaustividad.

Además, señala que, si se contaba con un estándar probatorio mínimo, la autoridad responsable debió ejercer sus atribuciones de comprobación las cuales comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones, y otras indagaciones para obtener evidencias con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos ejercidos en la campaña.

Asimismo, sostiene que, si es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización requerir información a personas físicas o morales, públicas o privadas, relativas a operaciones celebradas con partidos políticos, no debió arrojar la carga probatoria a la parte recurrente.

- Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, puesto que

ni de la sentencia ni de los agravios hechos valer se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el caso la Sala Xalapa centró sus consideraciones en aspectos procesales y sustantivos de **legalidad** ya que, por un lado, declaró infundados diversos agravios relacionados con la naturaleza probatoria en materia de fiscalización, así como de aspectos competenciales para analizar denuncias.

Esto es, por una parte, concluyó que existían elementos de certeza suficientes para demostrar que diversos gastos de campaña se habían registrado debidamente en la contabilidad correspondiente del entonces candidato postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

Por otro lado, sostuvo que la responsable no se encontraba obligada a realizar mayores diligencias de investigación, debido a la deficiencia de la queja, pues la parte denunciante había sido omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aportar un mínimo de material probatorio que demostrara los hechos denunciados.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales aspectos son de **estricta legalidad** y no involucran, en sí mismas, una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración.

Efectivamente, tales planteamientos no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, ya que se limitan a expresar una inconformidad con la forma en que la Sala Regional valoró las pruebas en procedimientos sancionadores.

Esto es, sostiene que a partir de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, la responsable se encontraba obligada a investigar la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento por todos los medios a su alcance y agotar todas las líneas de investigación posibles, lo cual, como se ha explicado, no implica pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula la recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la Sala responsable fue omisa en obligar a la autoridad fiscalizadora a realizar mayores diligencias de investigación, a partir de los hechos sometidos a su conocimiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad respecto de las que hay criterios definidos.

Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.